

**El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito federal : Cuando las luces comenzaron á penetrar en España, sus reyes n pudieron resistir siempre el poder de la opinion y se les vió combatir algunas veces las preocupaciones mas arraigadas.**

### **Contributors**

Mexico.  
Ramirez España, Joaquin.  
Tornel y Mendívil, José María, 1789-1853.

### **Publication/Creation**

México, 1833]

### **Persistent URL**

<https://wellcomecollection.org/works/hakn9p8e>

### **License and attribution**

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

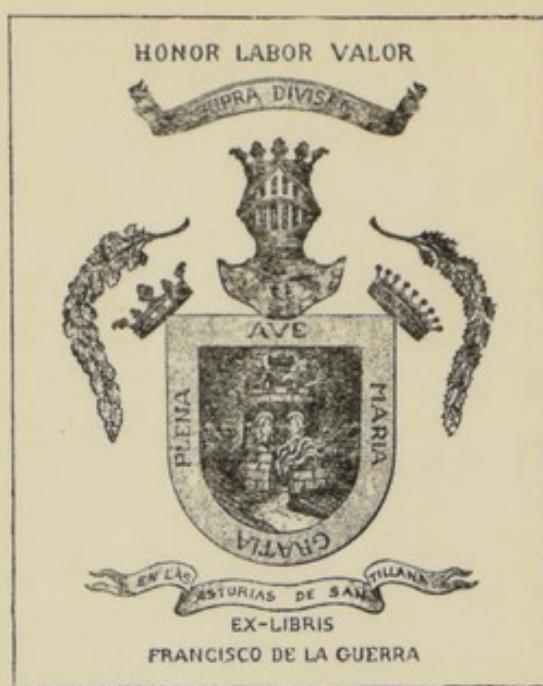


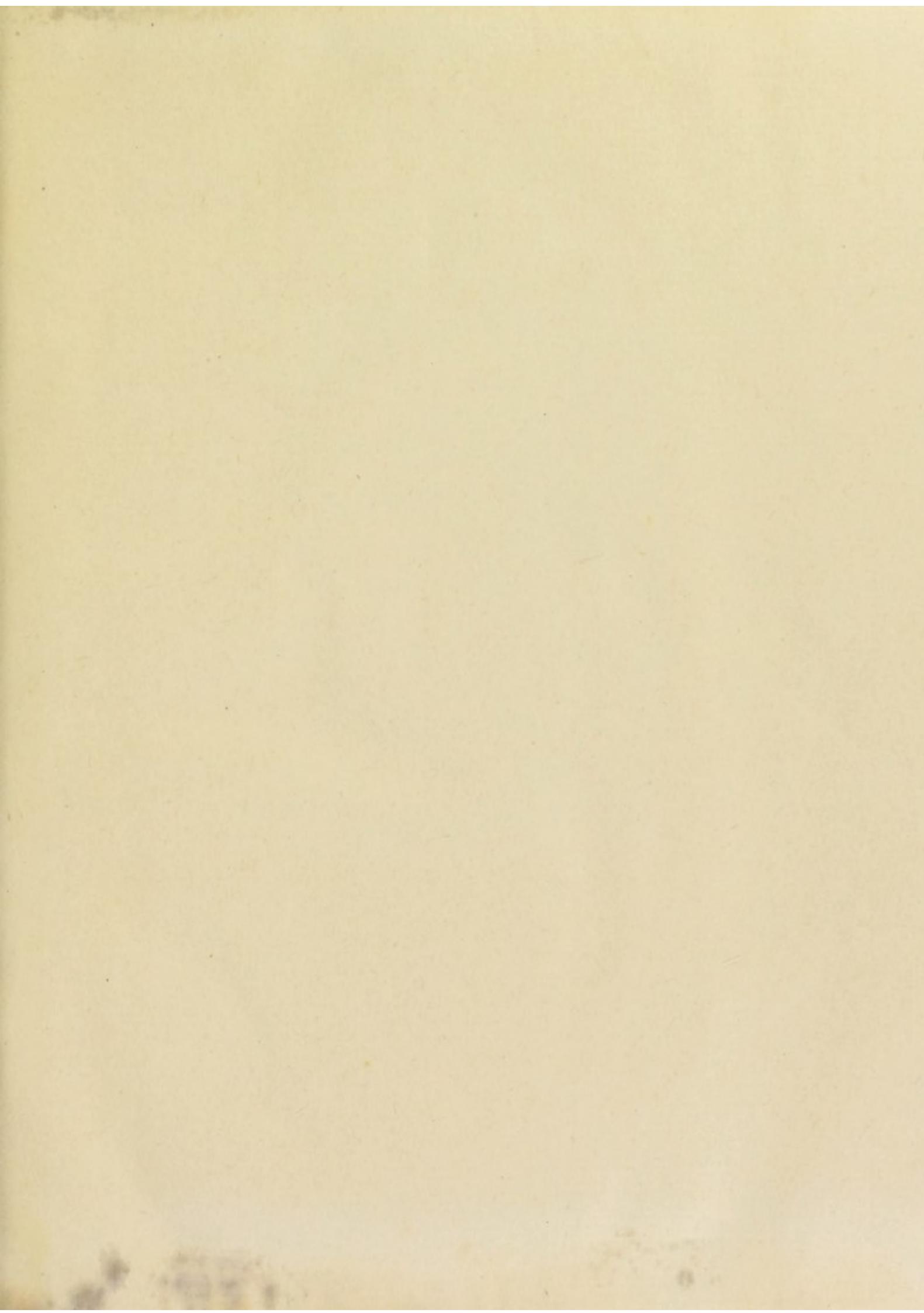
Wellcome Collection  
183 Euston Road  
London NW1 2BE UK  
T +44 (0)20 7611 8722  
E [library@wellcomecollection.org](mailto:library@wellcomecollection.org)  
<https://wellcomecollection.org>

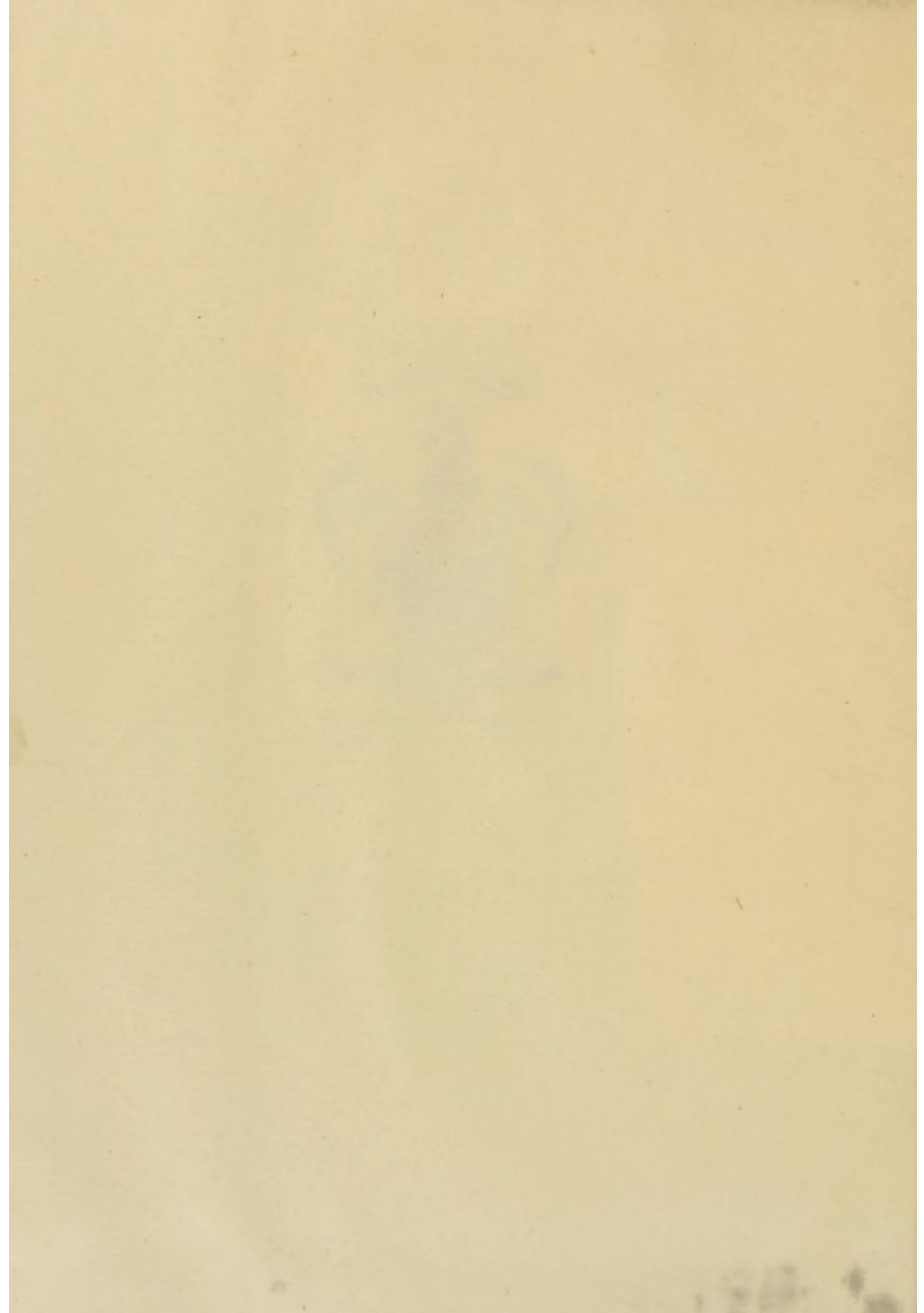


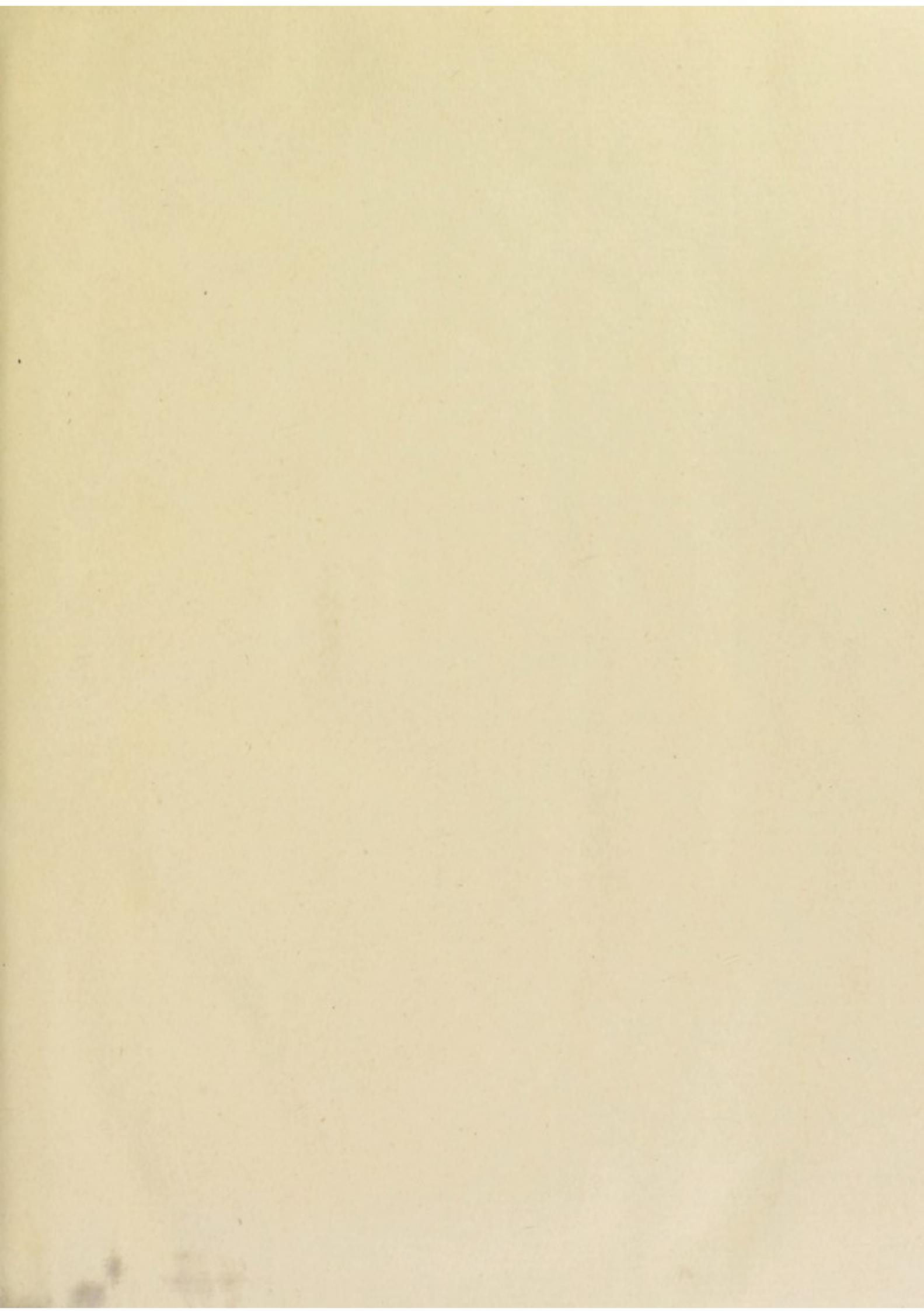
M.505

317494 AMER COLL





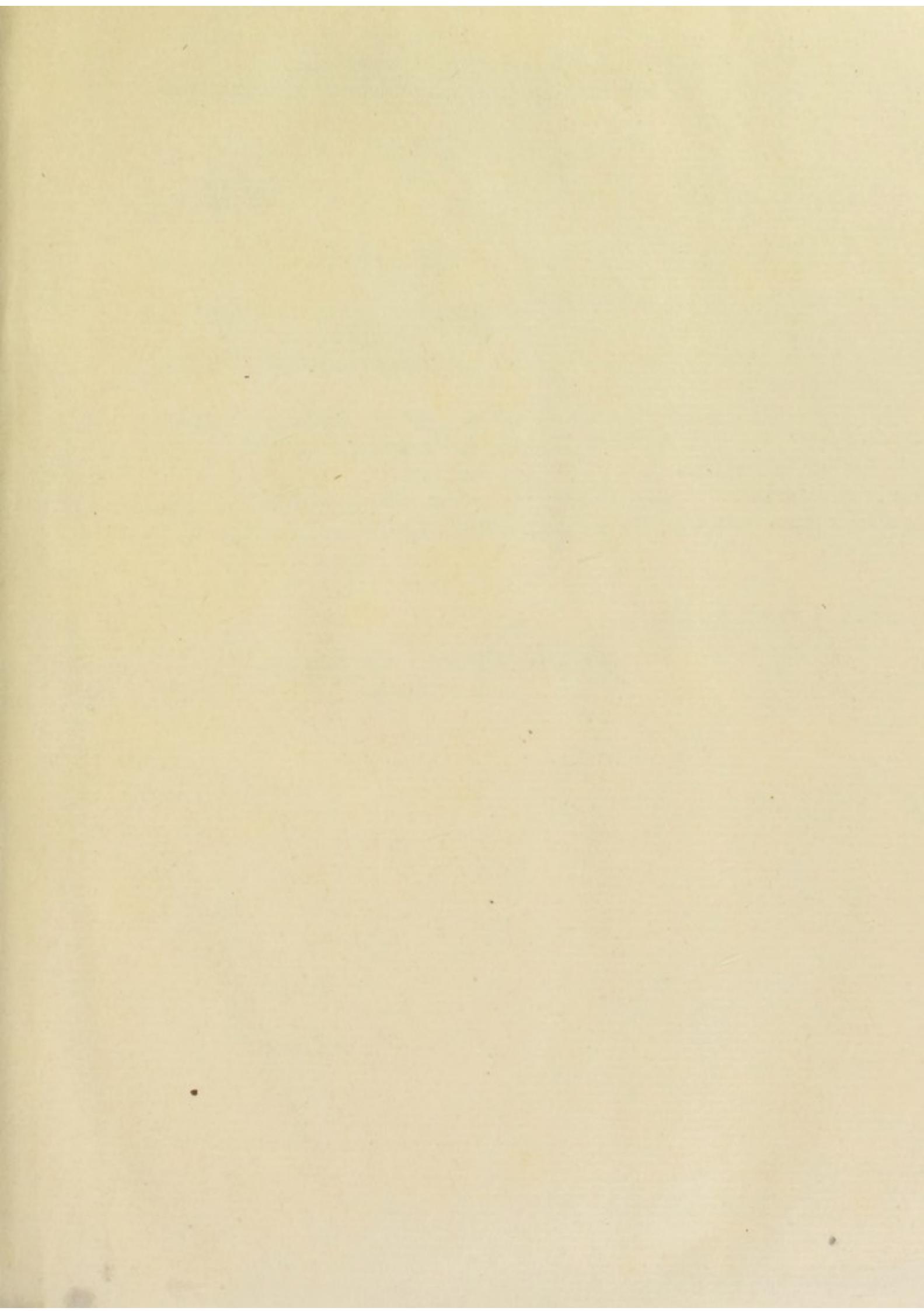


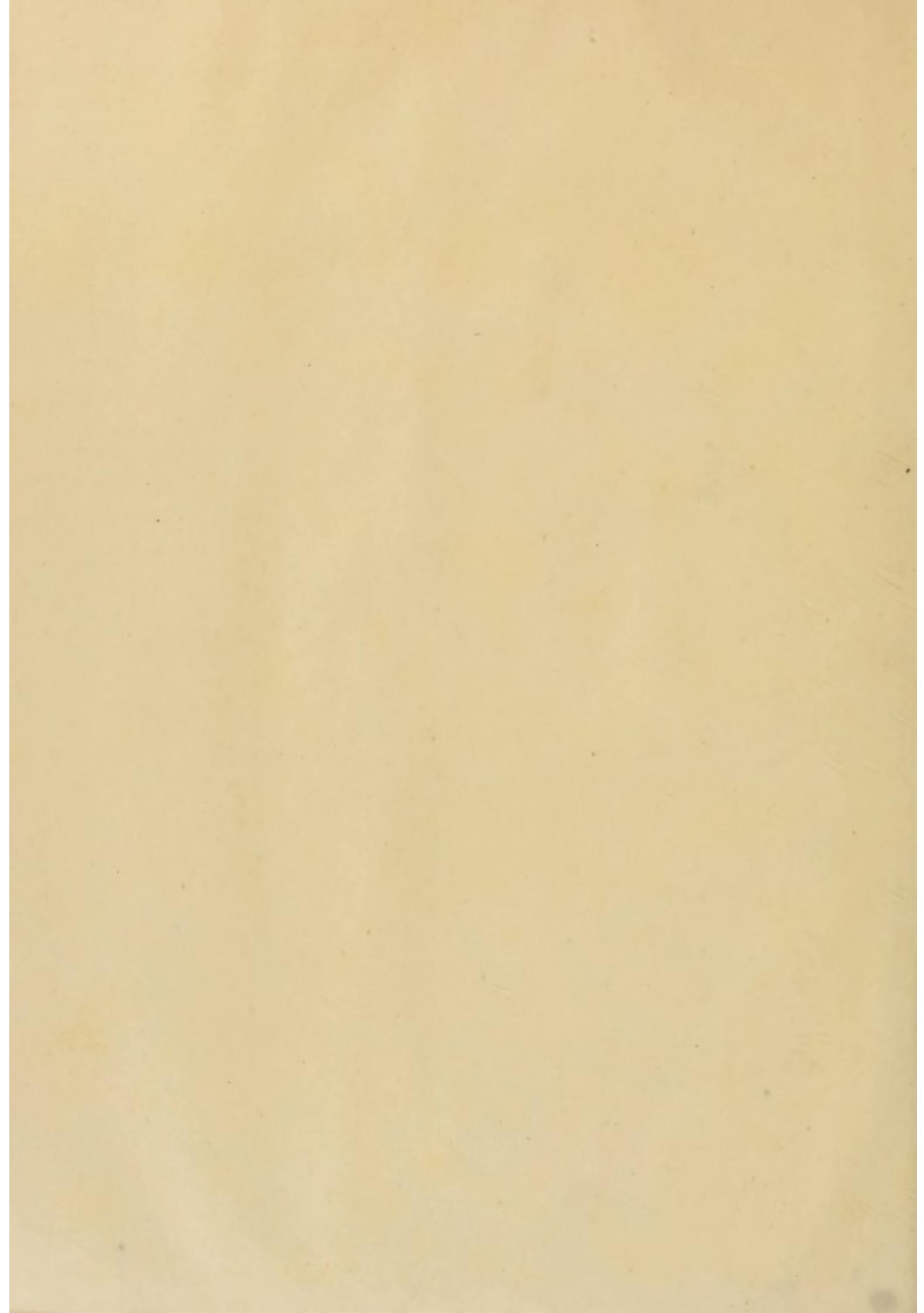




Digitized by the Internet Archive  
in 2017 with funding from  
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b29329139>





# EL CIUDADANO JOSE MARIA TORNEL, Gobernador del Distrito federal.

Cuando las luces comenzaron á penetrar en España, sus reyes no pudieron resistir siempre el poder de la opinion y se les vió combatir algunas veces las preocupaciones mas arrigadas. Una de estas era la de sepultar á los muertos, en perjuicio de los vivos, dentro de las poblaciones. Este piadoso error fué vencido por uno de los monarcas llamados Católicos, sin mas, porque se les consideraba situadas fuera de la civilización e incapaces de experimentar sus beneficios. Las leyes priñexico, á pesar de que las Cortes españolas en órden de 1.<sup>a</sup> de Noviembre de 1813, recomendaron bajo la mas estrecha responsabilidad el de las disposiciones relativas á cementerios fuera de poblado. Pero en fin, ha llegado el tiempo de que la Capital de la Federación mexicana se iguale al menos, en todos los ramos de su policía, con otras poblaciones de los Estados, en que tanto se ha adelantado por el celo de sus autoridades. El Exmo. Ayuntamiento de esta gran Ciudad, al que tan siempre su ilustracion, y se ha puesto enteramente de acuerdo con el Gobierno del Distrito federal para que no se frustre mas tiempo la obediencia tan debida á las leyes. En consecuencia he tenido á bien mandar que se observe escrupulosamente lo prevenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. En cumplimiento de la orden de las Cortes españolas de 1.<sup>a</sup> de Noviembre de 1813, en que se encarga á los Gofes políticos la exacta observancia de las leyes que prohíben los enterramientos dentro de poblado bajo ninguna circunstancia, se procederá inmediatamente al cumplimiento de las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del lib. 1.<sup>a</sup> tit. 3.<sup>a</sup> del suplemento á la Nueva Recopilación.

Artículo segundo. Estas leyes se imprimirán y circularán con este Bando, para inteligencia de los que deben encargarse de su cumplimiento.

Artículo tercero. Conforme al tenor de la segunda de las leyes citadas, los cadáveres sin excepcion ninguna de estado, condición ó sexo, serán sepultados fuera de la ciudad de México.

Artículo cuarto. Supuesta la recomendable anuencia de la Provincia del Santo Evangelio, se señala para cementerio general de la ciudad de México, el atrio del convento de Santiago Tlatelolco, por concurrir en él las circunstancias preventivas por las leyes.

Artículo quinto. En dicho cementerio general, se señalarán dos sitios de suficiente capacidad para sepultar con separación de los demás, en uno á los sacerdotes y en el otro á los párvulos, como previene el artículo quinto de la citada ley primera.

Artículo sexto. En sitio conveniente que elegirá el Gobernador del Distrito federal, de acuerdo con el Exmo. Ayuntamiento, se construirá por cuenta de los fondos de este, un panteón general para las personas que se quieran sepultar en él, y paquen la pensión que se señalará para reintegro de los gastos. Este panteón se establecerá también fuera de poblado.

Artículo séptimo. Elegido el sitio conveniente para el panteón general, uno de los arquitectos de la Ciudad, y otro nombrado por el Gobernador del Distrito, formarán el plan y el presupuesto para que se remita á la aprobación del Supremo Gobierno.

Artículo octavo. Los nichos que se formen en el panteón, serán perfectamente iguales y uniformes.

Artículo noveno. Las familias y corporaciones eclesiásticas ó seculares, podrán adquirir el derecho de sepultar á sus difuntos en el expresado panteón, pagando el costo de los nichos que separan, y obligándose á hacer los reparos necesarios. Al adquirir este derecho harán una donación cuadruplicada al valor de los nichos que separan, aplicándose esta cantidad á beneficio del Hospicio de pobres ó de algún otro establecimiento de beneficencia, al arbitrio del Exmo. Ayuntamiento.

Artículo décimo. Se exceptúan solamente de las disposiciones anteriores, los cadáveres de los extranjeros que no profesan el culto católico, los que continuarán sepultándose en el lugar que para ello se les ha designado, con arreglo á los tratados con sus respectivas naciones, pero sujetándose siempre á las leyes de policía.

Artículo undécimo. El Ayuntamiento mandará reparar el muro del atrio de Santiago, si lo necesitare, construir puertas que se cierran por la noche, y plantar árboles en el interior del cementerio para su hermosura y salubridad.

Artículo duodécimo. Los cadáveres se sepultarán en el cementerio cuando menos á vara y media de profundidad, y los depositados en nichos del panteón general se cubrirán perfectamente con cal en derredor del cajón y con una tapita que tenga lo menos una tercia de vara de espesor.

Artículo décimocuarto. En el cementerio general se cuidará de tener abierta una zanja de dos varas de profundidad y tres de ancho para sepultar los cadáveres de los hospitales y de los demás pobres de notoriedad.

Artículo décimocuarto. Por los cadáveres que se sepulten en la zanja, no siendo pobres, se pagará por la sepultura un peso si llevaren cajón ó mortaja, y cuatro reales si no los tuvieran. Por los cadáveres en cajón ó sin él, para quienes los interesados quieran sepulcros separados de la zanja, se pagará doce reales.

Artículo décimoquinto. Por cada uno de los cadáveres que se sepultan en los nichos del panteón general, se pagarán diez y seis pesos de pension, exceptuándose los que pertenezcan á familias ó corporaciones que hayan adquirido el derecho de sepultura, en cuyo caso solo satisfarán cuatro pesos por cada cadáver que se sepulta.

Artículo décimosesto. No se recibirá cadáver alguno en el cementerio y panteón sin la boleta del párroco respectivo en que conste haber sido pagados los derechos parroquiales, pudiéndose admitir en el cementerio con documento del Regidor del cuartel respectivo, en que se acrede la total insolvenza de los deudos ó relacionados con el difunto.

Artículo decimoseptimo. Los párrocos, comunidades, ó cualquiera otra persona que contravenga á lo preventivo en el articulo tercero, incurren en la multa de cien pesos aplicables á los fondos del cementerio, duplicándose por cada reincidencia, que que se observe lo que dispone para ese caso la orden referida en la nota 3.<sup>a</sup> del tit. 3.<sup>a</sup> lib. 1.<sup>a</sup> del Suplemento de Nueva Recopilación arriba citada.

Artículo décimoctavo. Anualmente se nombrará del seno del Exmo. Ayuntamiento una comisión denominada de cementerios. Esta comisión estará encargada de la policía y arreglo del cementerio y panteón, y tendrá la parte directiva en este punto.

Artículo décimonono. Se nombrará por el Ayuntamiento un Administrador para el cementerio y otro para el panteón cuando se establezca, que disfutarán treinta pesos mensuales cada uno, que les serán satisfechos con visto bueno de la comisión y habrá los peones necesarios á juicio de la misma para que abran las sepulturas y entierren los cadáveres.

Artículo vigésimo. Estos Administradores deberán llevar un libro en que asentará las partidas de los cadáveres que reciben los insolventes se aiente en su respectiva parroquia, no admitiéndose el cadáver sin esta circunstancia.

Artículo vigésimoprimer. Se formará un fondo llamado de cementerios, con el producto de las pensiones que se paguen por sepulturas, con el destino exclusivo de pagar los gastos que ocasionen estos; y de él se llevará cuenta separada.

Artículo vigésimosegundo. Las pensiones de sepultura se enterarán en la tesorería del Exmo. Ayuntamiento, y el interesado acordará haberlos satisfechos con recibo del Tesorero, el que se exigirá á la boleta de insolvente.

Artículo vigésimotercero. Las familias ó corporaciones, tanto eclesiásticas como seculares, que quieran pagar la pension se enviarán á los nichos del panteón general, antes de que se construya, podrán sepultar los cadáveres que les pertenezcan en la iglesia de Santiago Tlatelolco; y en el caso de que se consienta por su superior, la mitad de la pension se aplicará á favor del expresado convento y la otra mitad al fondo de cementerios.

Artículo vigésimocuarto. Los cadáveres de los sacerdotes y de las monjas que se sepulten en el cementerio general, no pagarán pension alguna.

Artículo vigésimoquinto. El Exmo. Ayuntamiento cuidará de que en el cementerio de S. Lázaro, en el que no concurren las circunstancias preventivas por la ley, quede sin uso desde el dia 31 del presente mes.

Artículo vigésimosexto. En el mismo dia se cerrarán las puertas de los actuales panteones, y los cadáveres contenidos en ellos no podrán ser trasladados al panteón general ó cementerio hasta después de pasados cinco años.

Artículo vigésimoseptimo. El Exmo. Ayuntamiento queda encargado de allanar las dificultades que se presenten para el cumplimiento de lo preventivo en este Bando, y para ponerse de acuerdo con las Autoridades que fuere necesario.

Artículo vigésimooctavo. El cementerio general de Tlatelolco se abrirá el dia 1.<sup>a</sup> de Enero de 1834.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital y en la comprensión del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 15 de Diciembre de 1833.

José María Tornel.

Joaquín Ramírez de España,  
Secretario.

de Diciembre de 1833.

Alfonso X de



